

DECRETO LEY NÚERMO 46-82

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que grupos de delincuentes, mediante actividades subversivas de naturaleza extremista, pretenden por medios violentos cambiar las instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que quienes realizan estas actividades hacen uso de procedimientos que perturban el orden público, alteran gravemente la tranquilidad social y destruyen vidas y bienes de los habitantes de la República;

CONSIDERANDO:

Que para proteger el orden, la paz y la seguridad públicas, se hace necesario dictar la ley que garantice una rápida y ejemplar administración de justicia, en el juzgamiento de delitos que atenten contra estos valores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 4º. y 85 del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por el Decreto ley Número 36-82,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE TRIBUNALES DE FUERO ESPECIAL

CAPÍTULO I

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Creación

Artículo 1.- Se crean los Tribunales de Fuero Especial.

Jurisdicción especial

Artículo 2.- Los Tribunales de Fuero Especial tienen potestad para conocer de los procesos, resolverlos y ejecutar lo resuelto conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Competencia por razón de la materia y por conexión

Artículo 3.- Corresponde a los Tribunales de Fuero Especial el conocimiento de los procesos que se instruyan:

- I) Por los delitos comprendidos en los Títulos VII, XI y XII del Libro Segundo del Código Penal;
- II) Por los delitos políticos comprendidos en otras leyes, en todo lo que no esté previsto en el Código Penal; y
- III) Por los delitos comunes conexos de los delitos mencionados en los incisos que anteceden.

Los Tribunales de Fuero Especial actuarán de oficio y a petición de parte ofendida o del Ministerio Público.

Penas

Artículo 4.- A los responsables de los delitos a que se refiere el artículo anterior se les impondrá el doble de la pena señalada en la ley respectiva. La pena de prisión no podrá exceder de treinta años. A los responsables de los delitos a que se refieren los Artículos 201. (Plagio o secuestro), 283. (Incendio agravado), 286. (Fabricación o tenencia de materiales explosivos), 289 (Desastre ferroviario), 290. (Atentado contra la seguridad de los transportes marítimos, fluviales o aéreos), 291. (Desastre marítimo, fluvial o aéreo), 292 (Atentado contra otros medios de transporte), 294. (Atentado contra la seguridad de Servicios de Utilidad Pública), 299. (Piratería), 300. (Piratería aérea), 302 (Envenenamiento de agua o de sustancia alimenticia o medicinal), 359. (Traición propia), 360. (Atentados contra la integridad o independencia del Estado), 361. (Traición impropia), 376. (Genocidio), 391. (Terrorismo), 401. (Depósitos de armas o municiones), y 404. (Tráfico de explosivos) del Código en vigencia, se les impondrá la pena de muerte.

Competencia por razón del territorio

Artículo 5.- Los Tribunales de Fuero Especial son competentes para conocer de los procesos que se instruyan por los delitos a que se refiere esta Ley, cometidos en todo el territorio nacional o fuera de él, en los casos contemplados en la Ley.

El Presidente de la República determinará y designará a los Tribunales de Fuero Especial que fueren necesarios y su jurisdicción.

Competencia por razón del imputado

Artículo 6.- Los imputados de delitos que señala el Artículo 3 de esta Ley, quedarán sujetos a la competencia exclusiva de los Tribunales de Fuero Especial, cuando sus acciones u

omisiones tiendan o subvertir o destruir la organización jurídica, política, social y económica de la Nación.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE FUERO ESPECIAL

Integración

Artículo 7.- Los Tribunales de Fuero Especial se integrarán por un Presidente y dos Vocales, quienes deberán ser Abogados colegiados activos u Oficiales del Ejército de Guatemala, nombrados por el Presidente de la República.

Personal auxiliar

Artículo 8.- Los Tribunales de Fuero Especial estarán asistidos de un Secretario y del personal auxiliar necesario, nombrados por el Presidente de la República.

CAPÍTULO III

DE LAS PARTES

Defensores

Artículo 9.- Los procesados serán asistidos por defensores designados por ellos al momento de ser indagados o nombrados por el Tribunal de Fuero Especial. Los defensores podrán ser Abogados colegiados o personas idóneas calificadas por el mismo Tribunal.

Acusadores

Artículo 10.- Los ofendidos podrán actuar como acusadores.

Acción pública

Artículo 11.- El Ministerio Público deberá intervenir por medio de sus agentes auxiliares respectivos, para promover una pronta, cumplida y ejemplar administración de justicia.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Término

Artículo 12.- Las primeras diligencias y las actuaciones que constituyen el sumario se instruirán dentro del perentorio término de tres días. El tribunal velará porque las

diligencias y actuaciones se limiten a las esenciales e indispensables para la preparación del juicio oral.

Auto de prisión provisional

Artículo 13.- Inmediatamente de detenida una persona contra la que haya indicio racional de criminalidad, se le decretará prisión provisional y se recibirá su declaración indagatoria. El tribunal designará al defensor propuesto por el procesado, o en su caso, lo nombrará de oficio.

Apertura del juicio oral

Artículo 14.- Transcurrido el término del sumario, el tribunal hará un estudio detenido del proceso y si encontrare motivos suficientes para abrir juicio oral, dictará el auto respectivo.

Revocatoria y sobreseimiento

Artículo 15.- Si el tribunal comprobare que no se dan motivos suficientes para abrir juicio, revocará el auto de prisión provisional y ordenará que prosiga la investigación correspondiente. Si quedare establecida alguna causal para sobreseer el proceso, resolverá lo que proceda.

Auto de Apertura

Artículo 16.- El auto de apertura del juicio oral comprenderá:

- I) El mandamiento de apertura al juicio; y
- II) El señalamiento concreto de los hechos justificables y de sus circunstancias que aparecieren de lo actuado y que constituirán el objeto del juicio.

Calificación provisional

Artículo 17.- Dentro del término de cuarenta y ocho horas de notificadas, las partes deberán presentar sus respectivos escritos de calificación legal provisional de los hechos justiciables, de la participación del procesado, de las causas eximentes o modificativas de la responsabilidad penal y penas a imponerse, así como interponer las excepciones o defensas de extinción de responsabilidad penal. En el mismo escrito se ofrecerán las pruebas. El defensor podrá alegar sobre la inculpabilidad o inocencia de su defendido.

Excepciones previas

Artículo 18.- Dentro del término señalado en el artículo anterior y en el mismo escrito se podrán oponer las siguientes excepciones previas:

- I) Falta de personalidad, de personería o de acción del acusador;
- II) Litispendencia;
- III) Falta de jurisdicción o competencia; y

IV) Prejudicialidad.

Admisión de prueba

Artículo 19.- El tribunal examinará las pruebas que se propongan y resolverá admitiendo las que estime pertinentes y rechazando las demás. En el mismo auto señalará el día en que deben comenzar las audiencias del juicio oral, las que deberán celebrarse dentro de los tres días siguientes.

Prueba rechazada

Artículo 20.- La parte interesada en la recepción de la prueba rechazada, podrá solicitarla nuevamente al dar inicio al juicio oral. El tribunal decidirá lo procedente.

Pruebas necesarias

Artículo 21.- Antes de la celebración del juicio oral, las partes pueden solicitar o el tribunal ordenar de oficio la práctica de las pruebas que estimen necesarias. El tribunal decidirá sobre la pertinencia de las solicitudes.

Inicio de la audiencia

Artículo 22.- El día señalado para la audiencia y en el local del Tribunal, se pondrán a la vista los elementos de convicción físicos o materiales, y después de presentarse las partes el Presidente declarará abierta la audiencia.

Debates

Artículo 23.- Los debates del juicio oral serán públicos, pero el tribunal puede ordenar la celebración de la audiencia privada, cuando así lo considere necesario.

Dirección de los debates

Artículo 24.- El Presidente del tribunal dirigirá los debates, impidiendo las discusiones impertinentes, sin coartar el derecho a la defensa. Conservará y restablecerá el orden cuando sea perturbado, sancionando a los transgresores con multas de cinco a veinticinco quetzales, y si los actos fueren constitutivos de delito serán consignados a los tribunales competentes.

Las personas que intervengan en la audiencia por cualquier motivo, lo harán con la venia del tribunal.

Si el acusado altera el orden y a pesar de las advertencias del presidente de hacerle abandonar el lugar, persiste en su conducta irrespetuosa, el tribunal podrá imponerle pena adicional por su desacato.

Sentencia por confesión

Artículo 25.- El Presidente del tribunal preguntará con claridad y precisión al acusado si confiesa ser el autor de los hechos que se le imputan, exigiendo contestación categórica. Si el acusado presta confesión sobre la totalidad de los hechos justiciables y sus circunstancias se procederá a dictar sentencia inmediatamente.

Si fueren varios los procesados y uno de ellos nos e confesare culpable, se mandará que continúe el juicio.

Recepción de las pruebas

Artículo 26.- Para la práctica de las pruebas se empezará por las propuestas por el Ministerio Público, luego con las de los acusadores, para terminar con las de los procesados. El orden de las diligencias será como sigue: confesión, testigos, expertos, documentos, reconocimientos judiciales, careos y cualesquiera otras que a juicio del tribunal deban practicarse.

Conclusiones definitivas

Artículo 27.- Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente del tribunal preguntará a las partes si mantienen o modifican su respectiva calificación provisional. En el caso de que la modifiquen presentarán sus conclusiones definitivas.

Intervención de las partes

Artículo 28.- Una vez cumplidas las disposiciones anteriores, el Presidente del tribunal concederá la palabra al Agente del Ministerio Público, a los acusadores y a los defensores.

A continuación preguntará a los acusados si tienen algo que exponer, concediéndole la palabra a quien lo solicite.

Conclusión del juicio

Artículo 29.- Terminada la intervención de las partes, el Presidente dará por concluido el juicio y el tribunal dictará sentencia en el mismo acto.

Audiencias y actas

Artículo 30.- El juicio oral se desarrollará en las audiencias que fueren necesarias de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la presente Ley.

En cualquiera de las audiencias podrán incluirse las diligencias que se tenga que practicar fuera del local del tribunal.

El secretario extenderá acta de cada audiencia, haciendo constar los hechos más relevantes que hubieren ocurrido.

Las actas serán firmadas por los miembros del tribunal, las partes y el Secretario.

Suspensión del juicio oral

Artículo 31.- El juicio oral puede suspenderse en los casos siguientes:

- I) Cuando se planteara algún incidente que no pueda resolverse en la misma audiencia e influya en las conclusiones y calificaciones definitivas. El tribunal podrá anular lo actuado a su prudente arbitrio;
- II) Por enfermedad repentina de alguno de los integrantes del Tribunal o de las partes debidamente comprobada. La Presidente de la República o el tribunal, según el caso, dictarán las medidas que estimen pertinentes para evitar el retardo en la administración de justicia; y
- III) Por revelaciones o retractaciones inesperadas que alteren sustancialmente el objeto del juicio y hagan necesaria una instrucción suplementaria.

Valoración de la prueba

Artículo 32.- Salvo confesión judicial del procesado y los documentos públicos y auténticos que producen fe y hacen plena prueba, los Tribunales de Fuero Especial, valorarán la prueba conforme a criterio de su propia conciencia y de equidad.

Recursos

Artículo 33.- Contra las resoluciones de los Tribunales de Fuero Especial que se dicte en esta clase de procesos, no cabe recurso alguno.

CAPÍTULO V

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Pena de prisión

Artículo 34.- Las penas de prisión que imponga el Tribunal de Fuero Especial, deberán cumplirse en el centro penal específicamente destinado para tal efecto.

Pena de muerte

Artículo 35.- Si la pena impuesta fuere la de muerte, su ejecución se sujetará a lo prescrito por los Artículos del 446 al 457, inclusive, del Código Militar 2ª. Parte.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

Responsabilidades civiles

Artículo 36.- La acción civil que pudiere derivarse por los delitos que conozcan los Tribunales de Fuero Especial, deberá ejercerse ante los tribunales del ramo civil.

Improcedencia de fianza

Artículo 37.- En los procesos instruidos bajo el imperio de esta Ley, no podrá concederse la excarcelación bajo fianza.

En caso de enfermedad del procesado, debidamente establecida, se ordenará su curación y tratamiento en el centro asistencial adecuado para que el tribunal decida.

Leyes supletorias

Artículo 38.- En caso no contraríen lo dispuesto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Penal.

Circunstancias análogas

Artículo 39.- En casos no previstos por esta Ley, el tribunal resolverá a su prudente arbitrio, adecuando sus actuaciones a casos análogos regulados por otras leyes.

Días y horas hábiles

Artículo 40.- En los procesos que conozcan los Tribunales de Fuero Especial, todos los días y horas son hábiles.

Notificaciones

Artículo 41.- Las resoluciones y diligencias se harán saber a las partes, únicamente en forma personal en el local del tribunal o en su defecto por los estrados del mismo.

Vigencia

Artículo 42.- El presente Decreto Ley entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a primero de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

General de Brigada
JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT,
Presidente de la República y
Ministro de la Defensa Nacional

Coronel y Licenciado
MANUEL DE JESÚS GIRÓN TÁNCHEZ,
Secretario General de la
Presidencia de la República.

Coronel de Ingenieros DEM.
RICARDO MÉNDEZ RUIZ ROSMHOSER,
Ministro de Gobernación

LUIS ANTONIO MÉRIDA LÓPEZ,
Ministro de Educación.

ADOLFO CASTAÑEDA FELICE,
Ministro de Salud Pública
Y Asistencia Social.

Licenciado OTTO PALMA FIGUERÓA
Ministro de Trabajo y
Previsión Social.

Licenciado EDUARDO CASTILLO ARRIOLA,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Cnel. e Ingeniero
EDGAR LEONEL ORTEGA RIVAS,
Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.

Sr. JULIO MATHEU DUCHEZ,
Ministro de Economía.

Ing. LUIS HUMBERTO FIGUEROA MUÑOZ,
Viceministro de Agricultura y Alimentación, Encargo del Despacho.

Dr. LEONARDO FIGUEROA VILLATE,
Ministro de Finanzas.